



Roj: **SAP C 2/2018 - ECLI: ES:APC:2018:2**

Id Cendoj: **15030370042018100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **15/01/2018**

Nº de Recurso: **640/2017**

Nº de Resolución: **12/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4A CORUÑA

SENTENCIA: 00012/2018

RPL: 640/2017

N10250

DE LAS CIGARRERAS, 1 (A CORUÑA)

-

Tfno.: 981182091 Fax: 981182089

AM

N.I.G. 15030 47 1 2014 0001072

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000640 /2017

Juzgado de procedencia: XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: CONCURSO ORDINARIO 0000412 /2016

Recurrente: Gumersindo , PRENDES Y CAICOYA ADMINISTRADORES CONCURSALES, S.L.P.

Procurador: JESUS ANGEL SANCHEZ VILA,

Abogado: ALBERTO PEREZ SAN MARTIN, CARLOS CAICOYA CECCHINI

Recurrido: Onesimo

Procurador: JORGE JOSE ASTRAY SUAREZ

Abogado: JUAN ANTONIO ASTRAY SUAREZ

SENTENCIA Nº 12/2018

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Cuarta Civil-Mercantil

Ilmos Magistrados-Jueces Sres.:

D. JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG, Pte.

D. ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS FERNÁNDEZ

D. PABLO SÓCRATES GONZÁLEZ CARRERO FOJÓN

En A CORUÑA, a quince de enero de dos mil dieciocho



VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de PIEZA DE INDIDENTE CONCURSAL 0412/2016-0001-DA, procedentes del XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACIÓN (LECN) 0000640/2017, en los que aparece como parte APELANTE D. Gumersindo , representado en ambas instancias por el Procurador de los tribunales, D. JESÚS-ÁNGEL SÁNCHEZ VILA, asistido por el Abogado D. ALBERTO PÉREZ SAN MARTÍN, y como parte APELADA a la entidad concursada "MANUEL REY, SA FERROL", representada en ambas instancias, por el Procurador de los tribunales, D. JORGE- JOSÉ ASTRAY SUÁREZ, asistido por el Abogado D. JUAN-ANTONIO ASTRAY SUÁREZ, y la "ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de "MANUEL REY, SA FERROL", representada en ambas instancias por el Abogado D. CARLOS CAICOYA CECCHINI, como representante de "PRENDES&CAICOYA ADMINISTRADORES CONCURSALES, S.L.P."; versando los autos sobre solicitud de modificación de listado de acreedores y reconocimiento de los créditos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA, se dictó sentencia con fecha 31/07/2017 . La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: " 1. **DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el procurador Jesús-Ángel Sánchez Vila, en nombre y representación de la COMUNIDAD DE HEREDEROS DE DOÑA Concepción , frente a la mercantil en concurso MANUEL REY S.A. FERROL y su administrador concursal. 2. DECLARAR que el crédito de *reembolso* por el ejercicio del derecho de **separación** ha de ser calificado como **contingente sin cuantía propia** (art. 8.3 LC) y **Subordinado** (art. 92.5) 3. MANTENER la clasificación del crédito de intereses ex art. 576 LEC . 4. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. "

SEGUNDO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, fue señalada audiencia para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- Ha sido Magistrado-Ponente, el Ilmo. D. JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Del planteamiento del litigio en la alzada.-

Es objeto del presente litigio, la demanda que es formulada por D. Gumersindo , contra la entidad mercantil Manuel Rey S.A. Ferrol, impugnando el listado de acreedores del concurso de la mentada mercantil, de acuerdo con lo establecido en los arts. 96 y 194 de la Ley Concursal (en adelante LC), en cuya lista de acreedores se le reconoció un crédito por importe de 1.263.654,70 euros, derivado del importe de la valoración de su cuota social como consecuencia del derecho de **separación** del **socio** al que se refiere el art. 348 bis de la LSC, con la clasificación de condicional-subordinado y un crédito por intereses por importe de 80.315,99 euros, con la clasificación de subordinado, instando se dictase una sentencia, en la que se declarase el crédito como condicional-ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89.3 de la LC , así como el crédito por intereses se elevase a la cantidad de 129.083,19 euros.

Seguido el juicio en todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de esta ciudad, en la que se declaró el crédito de reembolso del demandante, por el ejercicio del derecho de **separación**, como contingente sin cuantía propia (art 87.3 LC) y subordinado (art. 92.5 LC), manteniendo la clasificación del crédito de intereses ex art. 576 LEC .

Contra la referida resolución se interpuso por la parte demandante el presente recurso de apelación, en el que se interesa la íntegra estimación de la demanda.

SEGUNDO: De los hechos declarados probados.-

A los efectos decisorios de la presente controversia judicializada hemos de partir de los siguientes hechos, que expresamente declaramos probados.

A) Ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña se siguieron los autos de procedimiento ordinario 295/2012, en los que fueron demandantes D. Gumersindo , Dña. Concepción y Dña. Sagrario , en los que recayó sentencia de 3 de junio de 2013 desestimando la demanda. Interpuesto recurso de apelación se dictó sentencia de 21 de marzo de 2014, por esta sección cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña se declaró el derecho de **separación** de los demandantes de la mercantil MANUEL REY S.A. FERROL, por no distribución de dividendos, y, en consecuencia, se condenó a la demandada a reembolsar a los actores el valor razonable, señalado en



el art. 353 de la Ley de Sociedad de Capital , de las 3.200 acciones, que son titularidad de los demandantes a fecha 11 de noviembre de 2011.

B) Designado, por el Registro Mercantil de A Coruña, D. Celso , en su condición de auditor de cuentas, para elaborar informe sobre el valor razonable de las precitadas acciones, en cumplimiento del encargo conferido valoró las 1.400 acciones, pertenecientes al actor, en la suma de 1.263.654,70 euros. La comunicación de la referida valoración se llevó a efecto el 14 de octubre de 2014.

C) La referida valoración fue objeto de impugnación, por la sociedad demandada, hallándose pendiente de resolución la misma, en procedimiento ordinario 581/2014, promovido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de esta ciudad, cuya resolución no consta.

D) Por auto de 14 de noviembre de 2016, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña , en autos 412/2016, se declaró a la mercantil demandada en situación de concurso voluntario.

TERCERO: Las cuestiones controvertidas, argumentos de las partes en defensa de sus respectivas tesis.

La administración concursal incluye en la Lista de Acreedores el crédito procedente del derecho de **separación de socio** por falta de distribución de dividendos, bajo la calificación jurídica de condicionado y subordinado.

El juzgado, en su sentencia, comparte la tesis de la administración concursal, en tanto en cuanto atribuye al derecho de crédito de la parte demandante, la condición de subordinado, y, en función de la impugnación judicial de la valoración de las acciones, contingente sin cuantía.

El Juzgado de lo Mercantil parte de la base de que, para efectuar la calificación concursal del derecho de crédito de la parte actora, es necesario determinar su naturaleza jurídica. Considera que el derecho económico, que resulta del ejercicio del derecho de **separación**, corresponde al rescate de la aportación del **socio** al patrimonio social, precisamente por la falta de satisfacción de la finalidad societaria de la obtención de lucro, esto es supone un ejercicio anticipado de la división del patrimonio común, que deriva del art. 93 a) de la LSC, o dicho de otra forma un equivalente del derecho del **socio** a participar en el patrimonio resultante de la liquidación, anticipado en el tiempo, por cuanto la sociedad no se disuelve para ser liquidada, sino que liquida la cuota del **socio**. No ofrece discusión que el **socio** puede obtener la participación en el patrimonio resultante de la liquidación, pero una vez hayan sido satisfechos los acreedores. Y esta tesis societaria, razona la recurrida, es trasladable al concurso de acreedores.

En definitiva las aportaciones de todo **socio** al capital social, sigue el discurso la sentencia apelada, son derechos de realización subordinados al pago de los derechos de todos los acreedores de la sociedad, dado que la aportación al capital social tiene por misión la protección de los acreedores, previniendo la situación de insolvencia.

En consecuencia, el crédito de reembolso de la parte demandante se califica como contingente sin cuantía propia (art. 87.3 LC) y subordinado (art. 92.5 LC), por cuanto está pendiente de ser fijado en el procedimiento ordinario núm. 481/2014 del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de esta ciudad.

La parte demandante recurrente postula la calificación como ordinario del crédito derivado del ejercicio del derecho de **separación**. Afirmar, en síntesis, que los créditos subordinados constituyen una relación cerrada o *numerus clausus*, que habrá de ser objeto de un tratamiento restrictivo. No comparte la asimilación con un préstamo o acto de análoga finalidad, que se efectúa por la Administración concursal y la concursada, así como tampoco la aplicación por analogía de las reglas de la liquidación societaria. La previsión contenida en el art. 92.5 LC , se razona, se refiere a aquellos casos en los que un **socio** decide voluntariamente aportar un determinado importe dinerario para financiar la sociedad, naciendo en ese momento un derecho de crédito a su favor que, en sede de concurso y de acuerdo con lo dispuesto en el precepto antes referido, merece la calificación de subordinado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el crédito del demandante no trae causa de un acto previo de financiación, sino del ejercicio de su derecho de **separación**, lo que imposibilita la aplicación del art. 92.5 de la LC , y, por ende, la calificación de su crédito como subordinado.

CUARTO: Consideraciones sobre el derecho de **separación del socio.**

El derecho de **separación** en caso de falta de distribución de dividendos se encuentra regulado en el art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), siendo introducido en su articulado por mor del art.1.18º de la Ley 25/2011 , fruto de una enmienda en trámite parlamentario, posibilitando, en definitiva, que la falta de reparto de beneficios, en determinadas condiciones, genere un derecho del **socio** a separarse de la sociedad, con el correlativo reintegro de sus participaciones o acciones, es decir del reembolso al que se refiere el art. 356 LSC.



No podemos identificar el ejercicio de tal derecho con la disolución y liquidación de la sociedad, pues suponen la desaparición de la mercantil, mientras que, en los casos de exclusión o **separación**, se mantiene la estructura corporativa, aun cuando la sociedad, en cierto grado, se despatrimonialice por la devolución del valor de las participaciones sociales o acciones del **socio** o **socios** sedicentes.

La **separación** o exclusión trae consigo la pérdida de la condición jurídica de **socio** de quienes han tomado libremente la decisión de abandonarla, en los casos legal o estatutariamente previstos, o han sido apartados de la sociedad en contra de su voluntad. Lógica consecuencia de tales actos jurídicos es la obligación social de restituir al **socio** el valor de sus acciones o participaciones sociales como dispone el art. 356 de la LSC. Y tras ello, habrá de procederse a la reducción del capital social (art. 358 LSC) o a la adquisición por la sociedad de las participaciones o acciones de los **socios** afectados (art. 359 LSC).

Es cierto que la **separación** o exclusión de un **socio** supone una cierta descapitalización de la sociedad, ya que el reembolso de las participaciones o acciones habrá de hacerse a cargo de recursos financieros del patrimonio social, lo que puede afectar a las expectativas de cobro de sus acreedores. Ahora bien, no por ello éstos quedan dispensados de protección jurídica, sino que pueden ejercer su derecho de oposición (arts. 333, 334 y 356.3 LSC), así como, en las sociedades de responsabilidad limitada, es aplicable el régimen del art. 357 LSC, conforme al cual los **socios** a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones; si bien hasta el límite del importe de lo recibido al que se refiere el art. 331.

En modo alguno, la ley condiciona la percepción del reembolso, en el caso del ejercicio del derecho de **separación**, a la previa liquidación de los créditos de los acreedores sociales por deudas anteriores al ejercicio de tal derecho, sino que ofrece otros mecanismos de protección, por lo que la equiparación que efectúa la sentencia apelada no nos vale a los efectos de clasificación del crédito litigioso.

Es más, en la valoración de las participaciones o acciones de los **socios** llevada a efecto, como en este caso, por auditor independiente, designado por el Registrador Mercantil, ya se tiene en cuenta, a la hora de apreciar el valor real de aquéllas, el pasivo constituido por las deudas con los acreedores sociales, lo que permite preservar un patrimonio responsable.

Es cierto que la ley no aborda directamente la cuestión controvertida sobre el concreto momento en el que se pierde la condición de **socio**. La doctrina al respecto se encuentra dividida. Así se sostiene que la pérdida del status socii tiene lugar tras la recepción por la sociedad de la manifestación del ejercicio del derecho de **separación**, mientras que antagónicamente se defiende la tesis de que la misma se conserva en tanto en cuanto no se le pague el valor de su cuota.

QUINTO: Valoración del tribunal.-

En este caso, es indiscutible el derecho de **separación** que corresponde al actor. El mismo ha sido expresamente declarado por sentencia firme de 21 de marzo de 2013, en la que se condena a la sociedad demandada a reembolsar a los actores el valor razonable señalado en el art. 353 de la LSC, a fecha 11 de noviembre de 2011, data de su ejercicio.

Incluso se procedió, antes de la declaración de concurso, a la determinación de dicha valoración por auditor de cuentas, llevándose a efecto la comunicación de la misma el 14 de octubre de 2014, lo que coloca a la sociedad demandada en situación de mora, ya que debió de proceder a su reembolso en el plazo de los dos meses siguientes a tenor del art. 356 LSC o consignar la suma correspondiente.

Es cierto que dicha valoración ha sido impugnada, pero ello no cercena o interrumpe la salida del **socio**, incluso para los partidarios de la doctrina del pago. Primero, porque la sociedad tiene opción de consignar, en el caso de que sea el **socio** el que se niega a la percepción del importe de la valoración de sus acciones o participaciones sociales; y, por otra parte, por la inexistencia de un precepto, como el existente en la regulación de la liquidación, que exija para proceder al cobro de la cuota, que transcurra el plazo para impugnar el balance de liquidación sin que se hayan formulado reclamaciones o sea firme la sentencia que las haya resuelto.

Es evidente que el actor ejerció en tiempo y forma su derecho de **separación**, incluso despreciado por la sociedad fue judicialmente reconocido, y condenada a reembolsarle el valor razonable. Determinado éste y notificado a la sociedad, por la misma se cuestionó tal valoración, pero ello no significa que el demandante conserve la condición de **socio** que lo convierta, por su porcentaje en el capital social, en persona especialmente vinculada con la concursada. De lo que realmente es titular, una vez ejercitado su derecho de **separación**, es de un crédito al reembolso del art. 356 de la LSC, que ya ha sido legalmente cuantificado, si bien hallándose su importe pendiente de impugnación, y no de un derecho de crédito a participar en los beneficios sociales vía art. 93 a) LSC, que no son compatibles.



Es más, el propio Tribunal Supremo, en STS 32/2006, de 23 de enero, bajo la legalidad societaria precedente, pero extrapolable al presente marco litigioso, considera que ejercitado el derecho subjetivo y potestativo a la **separación**, éste despliega su eficacia, sin que quepa ya el arrepentimiento de la sociedad, dejando sin efecto el acuerdo social, que propició la modificación estatutaria, con base a la cual se ejercitó tal derecho de **separación**, sino que, a partir de tal momento, son actos debidos los que deben ser ejecutados por la sociedad, razonando dicha sentencia que: "No puede justificarse esta suerte de "derecho al arrepentimiento" ni presentando la posición de la sociedad frente al derecho de **separación** del **socio** como la de quien ha de consentir, en definitiva, y hasta el momento del pago de la cuota, como presupuesto de eficacia, ni entendiendo el derecho de **separación** del **socio** como un derecho in fieri, hasta el punto de negar que pueda exigir el valor de reembolso. No lo primero, que carece del mínimo apoyo en los textos legales aplicables, puesto que los artículos 97, 100, 101 y 102 contienen la exposición de auténticos deberes para la sociedad, sin la dependencia de un suceso exterior (artículo 1113 CC) ni menos de la voluntad de la compañía o de sus administradores (lo que generaría un derecho ilusorio por parte del **socio**, en una suerte de dependencia de la mera potestad de la compañía, que repugna a la idea de vinculación por razón del contrato social y del legítimo ejercicio de los derechos que de él derivan: arts. 1256, 1115, inciso primero del Código Civil, Sentencias de 27 de febrero de 1997, 9 de enero de 1995) y, por tanto, "exigibles desde luego", como dice el mencionado precepto del artículo 1113 CC. Los actos a realizar por la sociedad son actos debidos, y no condiciones potestativas. La sociedad ha de publicar, ha de informar para obtener la fijación del valor, si no llega a un acuerdo sobre valoración, en base a un comportamiento que se ha de llevar a efecto en buena fe (artículos 7.1 y 1258 CC, 57 del CCom), ha de pagar al auditor y, dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, ha de reembolsar el valor de las participaciones o lo ha de consignar (artículo 101, inciso segundo) y, finalmente, los administradores han de otorgar la escritura de reducción de capital (art. 102), incluso cuando la sociedad quede por debajo del mínimo legal (arts. 102.2 y 108 LSRL). Visto así, no puede compartirse la opinión de quien entiende que no hay un "derecho inmediato" del **socio** al reembolso del valor, a menos que quiera decirse que ese derecho se habrá de llevar a efecto tras las operaciones de valoración, en los términos y plazos que señala el texto legal".

A más abundamiento, de considerarse, por el contrario, persistente la condición de **socio**, hasta que unilateralmente decida la sociedad abonar su derecho de reembolso, o se impusiese a través de la vía de apremio, tampoco se daría el presupuesto para la subordinación del crédito.

En efecto, conforme al art. 92.5 LC se reputan subordinados "los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el artículo 91.1.º cuando el deudor sea persona natural y los créditos diferentes de los préstamos o actos con análoga finalidad de los que sean titulares los **socios** a los que se refiere el artículo 93.2.1.º y 3.º que reúnan las condiciones de participación en el capital que allí se indican".

No podemos considerar, por consiguiente, que el crédito del actor, aun cuando ostentase el 14% del capital social, sea equivalente a un préstamo o acto análogo, pues el mismo no deriva de una entrega a la sociedad de ninguna cosa fungible o dinero para usar de ella y devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en los términos del art. 1740 del CC, sino del ejercicio de un derecho societario a la **separación** por falta de reparto de beneficios y frustración de la finalidad de toda sociedad mercantil, que es cuestión asaz diferente.

Pese a que la redacción del art. 92.5 LC podría ser más clara, del mismo deriva que la subordinación se produce sobre los préstamos o actos de análoga finalidad de los que son acreedores personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada, quedando, por consiguiente, excluidas otras posiciones crediticias.

Por actos de análoga o similar finalidad podrán considerarse comprendidos aquéllos realizados a efectos de financiación, sobre los que late un propósito similar al del otorgamiento de un préstamo, ahora bien, difícilmente encaja en tal calificación jurídica, que ha de ser restrictiva, el crédito del **socio** al reembolso de su participación en la sociedad, cuando precisamente no quiere mantenerse ligado a la misma y ejercita su derecho de **separación**, cinco años antes además de la declaración del concurso, en una situación económico generadora de dividendos, sin atisbo alguno de ejercicio de tal facultad legal, de forma contraria a la buena fe o incurriendo en abuso de derecho, **separación** que además fue judicialmente reconocida, contando con el refrendo de una sentencia firme.

Desde luego, sería una interpretación extensiva, y, por lo tanto, inasumible, considerar que la aportación que el **socio** hace al capital social constituye una forma de financiación a la sociedad y que debe asimilarse a una operación de préstamo a los efectos analizados. Al realizar la aportación al capital social el **socio** sabe que ésta es un cantidad de garantía, a la que no tiene derecho a devolución, como, por el contrario, acontece en el supuesto de que se tratase de un préstamo, sin perjuicio de lo que resulte de las operaciones liquidatorias, una vez disuelta la sociedad, que conforma un situación jurídica muy diferente.



O dicho de otra forma, mientras que el capital es inamovible, el patrimonio social es variable, dependiendo del mayor o menor éxito que tenga la persona jurídica en la realización de su objeto social, en definitiva de su actividad en el mercado.

SEXTO: Impugnación por incongruente de la consideración del crédito del actor como contingente sin cuantía del art. 87.3 LC .-

El Juzgado no incurre en incongruencia, sino que califica el crédito conforme a Derecho, al hallarse su cuantía judicialmente impugnada, y disponer el art. 87.3 LC , que los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia y con la calificación que corresponda -en este caso ordinario por el principal y subordinado por los intereses-, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro. En todo caso, la confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación.

Es por ello, que no podemos considerar la sentencia como incongruente, sino que aplica la más estricta legalidad. La cuantía será la que corresponda con el resultado del proceso de impugnación del informe del auditor, no la fijada por éste, hasta que no sea indiscutible.

Por lo que respecta a los intereses se requiere que la sentencia condene al pago de una cantidad líquida, lo que no es el caso que nos ocupa, en que la misma está pendiente de determinar. La aplicación del art. 576 LEC requiere la liquidez.

SÉPTIMO: Sobre las costas procesales.-

La especial naturaleza de la cuestión controvertida, compleja y carente de criterio jurisprudencial al respecto, unido al hecho de la estimación del recurso, conduce a que no se haga especial pronunciamiento sobre costas de ambas instancias (arts. 394 y 398 LEC).

FALLAMOS

Con estimación del recurso de apelación interpuesto, se revoca la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña, dictándose otra en su lugar por mor de la cual se declara que el crédito de reembolso del actor por el ejercicio de su derecho **separación** es contingente sin cuantía propia (art. 87.3 LC) y ordinario (art. 89.3 LC), así como subordinado el correspondiente a los intereses (art. 92.3 LC), todo ello sin hacer especial condena sobre las costas devengadas en la alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución cabe recurso de casación por interés casacional, y, en su caso, extraordinario por infracción procesal, a interponer en el plazo de veinte días ante este Tribunal para la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

Y al Juzgado de procedencia, líbrese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

Así por esta sentencia de la que se llevará certificación al rollo de apelación civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Dada y pronunciada fue la anterior resolución por los Ilmos. Sres. que la firman y leída en el mismo día de su fecha, de lo que yo Letrado de la Administración de Justicia doy fe.